



0045

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a **19 de septiembre de 2025**, se procede a plasmar por escrito la sentencia dictada dentro de la causa judicial ***** , seguida en oposición de ***** , por hechos constitutivos del delito de **feminicidio**.

1. Identificación de las partes procesales.

Fiscal:	Licenciada *****.
Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:	Licenciado *****.
Defensores particulares	Licenciada *****. Licenciado *****.
Acusado:	*****
Víctima:	*****
Ofendida:	*****

2. Audiencia de juicio a distancia

Cabe destacar que en la audiencia de juicio tanto la fiscalía, defensores, asesoría jurídica, acusado, testigos, peritos y el Tribunal Colegiado, estuvimos enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

3. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera colegiada, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de **feminicidio** acontecido en el año ***** en el Estado de Nuevo León, donde ésta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20, fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del problema.

En el auto de apertura a juicio oral, se encuentra plasmada la acusación que el Ministerio Público realizó en contra de *****, basada en los siguientes hechos:

*“Siendo aproximadamente entre las ***** horas y las ***** horas del día ***** de ***** del *****; al encontrarse el acusado ***** en el interior del domicilio ubicado en *****; número *****; colonia *****; en el municipio de *****; Nuevo León, en compañía de la hoy víctima ***** y el menor hijo de ambos de ***** de edad, el acusado le causo múltiples lesiones tanto en epigastrio, región pectoral, y en flanco izquierdo de su cuerpo, esto utilizando un objeto punzocortante, así como diversos golpes en su cuerpo y rostro causándole precisamente la muerte, en este caso siendo la causa de muerte por heridas por objeto punzocortante penetrantes a tórax y abdomen, privándola de la vida por razones de género, pues existía una relación sentimental entre el acusado y la víctima, así como la existencia de antecedentes de violencia cometida por el acusado en contra de la hoy víctima al ocasionarle heridas de forma infamante a esta misma.”*

Conductas que a criterio de la fiscalía son constitutivas del delito de **feminicidio**, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2, fracciones II, III y IV 331 Bis 3, todos Código Penal para el Estado de Nuevo León; y la participación que le atribuyó al acusado en la comisión del delito descrito, es de manera dolosa y como autor material, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I, ambos del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía se acredita el ilícito ya mencionado y la responsabilidad penal del acusado en su comisión.

4.1 Acuerdos probatorios

Las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

4.2 Posición de las partes.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra del acusado, por el delito de feminicidio, previsto y sancionado por el artículo 331 Bis 2, fracciones II, III y IV 331 Bis 3 todos Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica antes precisada.

Asimismo, la **Representación Social** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba al acusado de referencia; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión del delito de referencia.

Por su parte, las **Asesoría Jurídica**, coincidentemente se mostraron de acuerdo con el planteamiento de la Fiscalía y requirió en su alegato final una sentencia de condena en contra del acusado en cita, por la comisión del delito que se le atribuye.



Mientras que, en lado contrario, la **Defensa Particular** requirió se dictara una sentencia absolutoria en favor de su patrocinado, y, además, expuso sus argumentos en el alegato de clausura de la audiencia de juicio, cuestiones que serán tomadas en consideración por esta autoridad judicial en un apartado especial dentro de la presente determinación, a fin de dar contestación cabal a sus argumentos.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”

4.3 Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata².

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

¹ **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

² Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales³, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁴.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁵.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también
*****.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁵ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

5. Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.

Una vez concluido el juicio y el debate, este Tribunal colegiado llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional; concluyendo de manera unánime que la Representación Social **probó sustancialmente los hechos materia de acusación, así como, la existencia del delito de ***** , cometido en perjuicio de ***** , así como la plena responsabilidad de ***** , en los términos que se precisaran a continuación.**

Pues para tal efecto, esto es, para sustentar su acusación en contra del acusado, la **Agente del Ministerio Público** desahogó las declaraciones de las personas que a continuación se mencionan, quienes manifestaron esencialmente lo siguiente:

La declaración de ***** , quien dijo ser agente de la Agencia Estatal de Investigaciones, compareció en calidad de testigo, con motivo de los hechos ocurridos el día lunes ***** de ***** de ***** , ya que mientras se encontraba en funciones junto a su compañero ***** , ambos fueron informados por la guardia del destacamento de homicidios sobre un reporte de una persona del sexo femenino sin signos vitales, localizada en la calle ***** número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, al arribar al lugar, encontraron a un oficial de la Policía Municipal, identificado como ***** , quien ya se encontraba en el sitio, quien les indicó que mientras patrullaba en la unidad número ***** , recibió un reporte por parte de su central de radio sobre una persona inconsciente con manchas hemáticas en el domicilio mencionado, que el oficial fue abordado por el ciudadano ***** , quien manifestó que en el domicilio vivía su hermano ***** junto con su pareja ***** , ***** relató que recibió una llamada de su ex cuñada, ***** , quien le informó que ***** había acudido a su casa para entregarle a su hija ***** , de ***** de edad, y que se iba a despedir de ella y de sus padres tras haber tenido una discusión con ***** , que ***** mencionó que ***** le confesó haber acuchillado a ***** y que desconocía su estado actual, ante esa información, ***** se dirigió al domicilio de su hermano, donde intentó ingresar sin éxito, y al asomarse por la ventana, observó a ***** tirada en el suelo, inconsciente, lo que también vio el oficial, intentó moverla con un trapeador, pero al no obtener respuesta, procedió a llamar al número de emergencias 911.

Al lugar acudieron paramédicos, entre ellos ***** , quienes ingresaron al domicilio por la parte trasera, ya que la entrada principal estaba cerrada. Al revisar a la víctima, confirmaron que ya no contaba con signos vitales. En el lugar se observó un cuchillo con mango de madera y hoja metálica de aproximadamente 15 centímetros, junto al cuerpo cubierto con una cobija.

El oficial procedió a asegurar el área, notificó a su central de radio y solicitó el apoyo de Servicios Periciales y demás instituciones correspondientes.

Agregó que, ***** fue entrevistado en el lugar de los hechos, ubicado en la calle *****, colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, manifestó que el día lunes ***** de ***** de 2023, aproximadamente a las 21:25 horas, recibió una llamada telefónica de la señora *****, ex pareja de su hermano *****, ***** se encontraba alterada y le informó que *****había acudido a su domicilio para entregarle a su hija *****, de ***** de edad, y que le había confesado haber tenido una discusión con su actual pareja, *****, puesto que, ***** había encontrado mensajes en el teléfono celular de *****, los cuales indicaban que ella mantenía una relación con un ingeniero de la empresa *****, donde laboraba, a raíz de esta situación, *****le confesó a ***** que había acuchillado a ***** y que desconocía su estado actual.

Ante esta información, ***** se dirigió al domicilio de su hermano *****, ubicado en la calle ***** número *****, llegó aproximadamente a las 21:55 horas a bordo de su vehículo ***** modelo *****, color *****, al llegar, intentó ingresar por la puerta principal, la cual se encontraba cerrada, posteriormente, se asomó por la ventana y logró abrirla, desde el interior, observó a ***** tirada en el suelo, junto a la puerta principal, sin responder a sus llamados, intentó moverla utilizando un trapeador, pero al no obtener respuesta, se comunicó de inmediato al número de emergencias 911 para solicitar una ambulancia, al lugar acudieron elementos de Protección Civil, quienes ingresaron al domicilio y posteriormente informaron que la víctima ya no contaba con signos vitales, le aclaró que él nunca ingresó al domicilio.

Adicionalmente, le señaló que su hermano ***** y ***** ya habían tenido problemas previos, incluyendo denuncias mutuas, que el DIF les había retirado la custodia de la menor *****, otorgándola provisionalmente a una hermana de *****, de nombre *****.

Posteriormente, acudieron al domicilio de la señora *****, ubicado en calle ***** número *****, colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, quien accedió voluntariamente a proporcionar su testimonio, declaró que el lunes ***** de ***** de 2023, aproximadamente a las 20:22 horas, recibió una llamada telefónica de su ex pareja *****, quien le pidió que cuidara a su hija *****, que se mostró extrañada por la solicitud, ya que no mantenía una relación cercana con *****, pero él le indicó que le explicaría todo en persona, a las 20:32 horas, le envió un mensaje por WhatsApp confirmando que aceptaba cuidar a la menor, *****llegó a su domicilio alrededor de las 21:00 horas, a bordo de un vehículo color *****, cuatro puertas, marca *****, le entregó a la niña y comenzó a conversar con ella, durante la conversación, *****le confesó que había matado a su pareja *****, acuchillándola tras descubrir mensajes en su celular que evidenciaban una relación con un ingeniero de la empresa *****, ella le preguntó por el estado de *****, a lo que *****respondió que todo había sucedido muy rápido, que tomó a la niña y salió del domicilio sin saber en qué estado se encontraba *****; ***** también le comentó que deseaba despedirse de su hija y de sus padres, ya que tenía la intención de entregarse a las autoridades. Posteriormente, se retiró del domicilio en el mismo vehículo color *****; ***** consternada por lo ocurrido, se comunicó de inmediato con ***** a quien le relató lo sucedido y le pidió que acudiera al domicilio de ***** para verificar el estado de *****.



* 00005832 929 *
CO000058327929
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Asimismo, durante la entrevista realizada a la señora ***** , se informó que el domicilio de ***** contaba con cámaras de seguridad, se solicitó copia de las videograbaciones correspondientes, las cuales fueron entregadas por la señora ***** , quien le indicó que el sistema de grabación presentaba un desfase horario de aproximadamente 26 horas, por lo que se procedió a realizar un análisis técnico para ajustar la hora real de los eventos registrados.

Luego realizó un informe de ampliación, por lo que, el día ***** de ***** de 2023, se realizó una entrevista a la ciudadana ***** en su domicilio ubicado en calle del ***** , número ***** , colonia ***** , ***** , Nuevo León, quien indicó que conocía a su vecino ***** , alias "*****", desde hace cinco años, y que desde hace tres años vivía con su pareja ***** , señaló que ambos eran amables, pero que mantenían una relación conflictiva, con frecuentes discusiones y separaciones temporales.

Respecto a los hechos del ***** de ***** de 2023, la señora ***** relató que alrededor de las 12:00 horas, salió al porche de su casa para tender ropa y observó estacionado el vehículo de su vecino ***** , un automóvil ***** de cuatro puertas; aproximadamente a las 19:00 horas, escuchó una discusión entre ***** y ***** , con gritos provenientes de ***** , pero no le dio mayor importancia, ya que las peleas eran frecuentes; luego, se produjo un silencio total, lo que interpretó como el fin de la discusión, a las 21:00 horas, escuchó que tocaban en la ventana de su domicilio, pero no se asomó por temor, ya que anteriormente había sido víctima de robo; a las 22:00 horas, al apagar las luces para dormir, observó luces de patrullas en el exterior, pero no les dio importancia y se retiró a descansar; al día siguiente, se enteró por redes sociales (Facebook) que su vecina ***** había sido apuñalada en tres ocasiones, y al salir de su domicilio, observó cinta de seguridad obstruyendo el paso y un policía le informó que una vecina había fallecido a causa de heridas infligidas por su pareja.

En otro acto de investigación, en el análisis técnico de las videograbaciones entregadas por la señora ***** fue realizado el mismo ***** de ***** de 2023, se confirmó que el sistema de grabación presentaba un desfase de 26 horas respecto a la hora real, discrepancia fue documentada en el informe correspondiente, donde se especifica que la hora registrada por el sistema no coincidía con la hora real observada en el monitor y dispositivos móviles, se realizaron cálculos comparativos para ajustar la hora de los eventos registrados, y se anexaron capturas de pantalla que evidencian la interacción entre ***** y ***** en el exterior del domicilio.

En el análisis se observó que, por ejemplo, una grabación marcada como 11:07 horas del ***** de ***** de 2023 correspondía en realidad a las 9:07 horas del mismo día, esa discrepancia fue confirmada mediante comparación con el reloj en tiempo real del monitor y dispositivos móviles, lo cual permitió establecer el desfase exacto, se tomaron capturas de pantalla de los momentos relevantes y se anexaron al informe técnico; que en dichas imágenes se aprecia a la señora ***** conversando con el señor ***** , quien aparece recargado sobre un vehículo de cuatro puertas color ***** , en el exterior del domicilio ubicado en calle ***** número ***** , colonia ***** , ***** , Nuevo León.

Acto seguido, al mostrarle la videograbación, indicó que corresponde videograbación proporcionada por la señora ***** , correspondiente al exterior de su domicilio ubicado en calle ***** número ***** , colonia ***** , ***** , Nuevo León, en el que se apreció lo siguiente: un vehículo color ***** estacionado frente al domicilio; una persona del sexo masculino recargada sobre

el vehículo, dialogando con una persona del sexo femenino; la señora ***** identificó a las personas en el video como ella misma (sexo femenino) y su ex pareja ***** (sexo masculino); que en una de las imágenes, se observa a la señora ***** cargando a una menor de edad, identificada como ***** , hija de ***** , quien fue entregada para su cuidado; como datos del video se apreciaron la fecha ***** de ***** de 2023, hora registrada: 11:08:20 horas, según el análisis técnico, el sistema de grabación presentaba un desfase de aproximadamente 26 horas respecto a la hora real, por lo tanto, la hora real del evento observado corresponde a las 09:08:20 horas del mismo día.

Seguidamente, a la muestra de fotografía, reconoció como el domicilio donde ocurrieron los hechos, los cordones amarillos utilizados por el primer respondiente para asegurar el área, la fachada principal del domicilio, con una ventana al lado izquierdo y otra al lado derecho, un pasillo visible en el extremo derecho de la imagen y el área del porche.

A preguntas de la defensa, dijo ha recibido diversos cursos como parte de su formación continua, incluyendo capacitaciones en Derechos Humanos y perspectiva de género, sin embargo, señaló que al momento de iniciar la investigación del caso ocurrido el ***** de ***** de 2023, no recuerda haber aplicado un protocolo específico, ya que en ese momento se encontraba adscrito al área de homicidios. Respecto a sus obligaciones en la investigación de muertes violentas de mujeres, el agente indicó que no recuerda todas de manera específica, pero que actúa conforme a lo que le solicita el Ministerio Público, quien dirige la investigación.

Asimismo, manifestó que, al llegar al lugar de los hechos, el área ya se encontraba asegurada por el primer respondiente, protección civil ya había intervenido y confirmado el fallecimiento de la víctima; el cuerpo de la mujer se encontraba tendido en el suelo, junto a la entrada principal del domicilio, no recuerda si el cuerpo estaba cubierto, ya que, por protocolo, los peritos son quienes ingresan al lugar para evitar contaminación de la escena. También, expresó que las entrevistas realizadas fueron plasmadas en los informes correspondientes; aclaró que la investigación se realiza conforme a lo solicitado por el Ministerio Público, y que, en caso de requerirse más información, se procede mediante oficio; indicó que no ingresó al domicilio donde ocurrió el hecho, ya que esperó la llegada de Servicios Periciales, quienes realizaron la inspección correspondiente. Su función fue colaborar como auxiliar del Ministerio Público, conforme a las instrucciones recibidas.

Elemento probatorio que, valorado de manera libre y lógica, genera convicción en este tribunal colegiado, toda vez que la información producida por el testigo en la audiencia versó sobre hechos que le constan de manera directa y de los que se abocó a su conocimiento derivado de un reporte que recibió, precisamente atendiendo a las facultades y atribuciones que le corresponden como agente investigador, en virtud de las cuales acudió al sitio del reporte y constató que en el interior del domicilio ya citado se encontraba una persona del sexo femenino sin vida.

Esta narrativa por parte del testigo se estima que es merecedora de eficacia probatoria atendiendo a que éste observó de manera directa el cuerpo sin vida de la víctima, y al informar sobre ello al tribunal, describió la posición en que dicho cadáver se encontraba, así como lo demás actos de investigaciones realizados con motivo del hallazgo de la víctima.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q||| 00005832|||929*
CO00058327929
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo tanto, se tiene que el declarante informó al tribunal sobre los hechos que le constan y que percibió a través de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de un tercero, puesto que describió cómo observó el cuerpo de la pasivo y los aspectos que rodearon ese acontecimiento; tampoco se advirtieron afirmaciones subjetivas por parte del citado agente investigador, pues éste se concretó a describir lo que observó, lo cual derivó del desempeño de su labor, por lo que esta autoridad estima que su testimonio goza de imparcialidad y que la información que proporcionó en la audiencia se debe exclusivamente al desempeño de sus funciones, de ahí que sea merecedor de valor probatorio.

Enseguida se escuchó lo vertido por *****, quien manifestó que compareció a la audiencia en calidad de testigo, tras recibir notificaciones relacionadas con la investigación del feminicidio de *****, a quien conoció a ***** en el año 2022, a través de *****, quien la presentó como su novia.

Indicó que ***** se convirtió en su amiga y que vivió en su domicilio en dos ocasiones, por varios meses, la primera vez fue durante el embarazo de ***** y la segunda, después del nacimiento de su hija; describió a ***** como una persona tranquila, alegre y poco seria.

Asimismo, mencionó que sabía que la relación entre ***** y ***** era conflictiva, con frecuentes peleas, ya que, ***** acudía a su casa tras discutir con *****. En una ocasión, durante el embarazo de ***** (aproximadamente siete meses de gestación), ***** presentaba dolor abdominal y un desplazamiento visible del vientre, por lo que, solicitó una ambulancia y los paramédicos indicaron que el golpe y el coraje habían provocado el desplazamiento del feto, y ***** mencionó haber sido golpeada por ***** con un abanico durante una discusión. A raíz de esta situación, ***** se trasladó a vivir con ***** por aproximadamente dos meses.

Cuando dio a luz en *****, aunque no recuerda la fecha exacta, la fuente se le reventó en su domicilio y fue trasladada al hospital, donde fue atendida por la hermana de ***** y la hermana de *****, la menor fue identificada como ***** . Posteriormente, ***** se trasladó a vivir a la casa de la hermana de ***** , perdió contacto con ella hasta aproximadamente ***** o ***** del año siguiente. Señaló que ***** volvió a tener conflictos con ***** , regresó con él y luego volvió a dejarlo.

En el año ***** , ***** regresó a vivir con ***** junto con su hija ***** , de aproximadamente ***** meses de edad. Posteriormente, tras acudir a una cita (acompañada por *****), las autoridades le retiraron la custodia de la menor. ***** regresó sola al domicilio de ***** y permaneció ahí hasta finales de ***** de ***** . Durante ese tiempo, ***** trabajaba en la empresa ***** .

Indicó que la relación entre ***** y ***** era conflictiva, aunque no presenció actos de violencia física directa, sí fue testigo de una discusión ocurrida afuera de su domicilio, en esa ocasión, ***** se encontraba alterado, mencionó que quería ir a comprar sustancias ilícitas, y negó que ***** fuera por él, contactó a ***** , quien acudió al lugar, al llegar, ambos comenzaron a discutir, y ***** lanzó una lata de cerveza (*****) que rebotó en la mano de ***** , la situación se tornó violenta verbalmente, con insultos y maldiciones, ella y su hermana intervinieron y expulsaron a ***** del lugar.

Agregó que, ***** solía beber cada fin de semana, y que en esa ocasión parecía haber llegado ya bajo los efectos del alcohol. También mencionó que ***** nunca le comentó que *****fuera celoso con otros hombres, aunque sí le hacía observaciones sobre su forma de vestir. Además, mencionó que desconocía si *****tenía un empleo fijo al momento de los hechos. Cuando lo conoció, trabajaba en *****, pero no sabe si continuaba laborando ahí, los padres de ***** le brindaban apoyo económico.

Declaró que la última vez que tuvo contacto con *****fue cuando esta acudió a su domicilio para buscarla, pero no se encontraba en casa, ya que había salido por unos papeles. Posteriormente, recibió la noticia del fallecimiento de ***** a través de una llamada telefónica de la hermana de *****, identificada como *****, quien le informó que ***** había muerto, inicialmente, no creyó la noticia, ya que había visto a ***** un día antes en un mercadito ubicado cerca de la colonia *****, donde la víctima estaba vendiendo cohetes, por lo que, acudió al domicilio de ***** y confirmó que la información era cierta.

Asimismo, hizo mención confirmó que ***** vivía junto a su hija ***** y *****en un domicilio ubicado en la calle *****, en la colonia *****, por lo que, al mostrársele una fotografía reconoció como el domicilio donde vivían *****, su hija ***** y *****.

Durante la audiencia, se le mostró una imagen en pantalla e identificó a *****en la posición número 7, de izquierda a derecha, el cual vestía una prenda blanca, estaba sentado en una silla, con un policía detrás de él, en lo que parecía ser una sala blanca.

A preguntas de la defensa, confirmó que conoció a *****a través de *****, quien la presentó como su pareja, a partir de ese momento, establecieron una relación cercana, al punto de que ***** vivió en su domicilio en más de una ocasión; que, la relación entre ***** y *****era conflictiva, con discusiones frecuentes, y aunque no presencié agresiones físicas directas, sí fue testigo de enfrentamientos verbales; que ambos le comentaban sobre sus peleas, y que en una ocasión observó una discusión entre ellos en el exterior de su domicilio, donde ***** le respondió a ***** de forma molesta, aunque ***** no recuerda con exactitud las palabras utilizadas. Por otra parte, describió a ***** como una persona seria y tranquila, y no observó actitudes que indicaran temor, que sobre un incidente en el que, durante una discusión con ***** , lo habría herido con un objeto punzocortante (posiblemente un cuchillo o picahielo) y luego ***** también le mencionó el mismo hecho, incidente ocurrido antes del nacimiento de la hija de *****, y ese día *****fue atendido en un hospital y regresó al domicilio aproximadamente uno o dos meses después; indicó que ***** nunca le comentó haber presentado una denuncia formal contra ***** . Sin embargo, mencionó que ***** le dijo que *****había interpuesto una denuncia virtual en su contra, aunque desconocía los motivos específicos de dicha acción.

Declaración que adquiere eficacia jurídica, puesto que, narró circunstancias que pudo percibir a través de sus sentidos, explicando la manera en que conoció a la víctima y se hizo su amiga, así como que, tenía conocimiento que la víctima tenía una relación sentimental con el acusado *****, y que durante su relación tenían constantes peleas, llegándole a ver a la víctima los golpes que tenía después de las discusiones, que incluso una de las discusiones se dio en el lapso que la víctima estaba embarazada y tuvo que marcar a una



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 00005832 929 *
CO00058327929
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ambulancia para que la atendieran; asimismo manifestó, que la víctima vivió en su domicilio en varias ocasiones por varios meses. Cabe destacar que si bien, manifestó no haber presenciado las peleas entre el acusado y la víctima, narró circunstancias que le constan de manera directa.

Concatenado a lo anterior se escuchó lo vertido por ***** , dijo ser perito médico forense y que realizó la autopsia correspondiente al caso número *****/***** , practicada el día ***** de ***** de 2023 a una persona del sexo femenino, de entre 25 y 30 años de edad; el cuerpo ingresó al Servicio Médico Forense a las 05:00 horas del mismo día, y dentro del examen traumatológico, se identificaron las siguientes lesiones: cuatro heridas por objeto punzocortante, una en la región pectoral izquierda, con reacción vital y profundidad de 12 cm, dos en el epigastrio, una de 12 cm y otra de 8 cm, ambas con reacción vital, una en el flanco izquierdo, con profundidad de 10 cm y reacción vital; presentó equimosis y hematomas en hombro izquierdo, muñeca izquierda, brazo izquierdo, codo derecho; hematoma en la mejilla izquierda. A la apertura de cavidades presentó en tórax infiltrado en región pectoral izquierda; laceración del pericardio con hematoma extenso; laceraciones en el corazón: tabique interventricular, cara anterior y posterior; laceración en el tendón conjunto del diafragma (lado izquierdo); en abdomen: laceraciones en hígado, bazo y riñones; hematomas pericapsulares, resto de órganos pálidos, sin lesiones visibles.

Se determinó como causa de muerte a consecuencia de heridas penetrantes por objeto punzocortante en tórax y abdomen.

Prueba pericial que merece confiabilidad probatoria, debido a que fue introducida a la audiencia de debate a través del medio idóneo, como lo fue la declaración de la experta en la materia, mismo que al ser adscrita a la fiscalía cuentan con independencia, imparcialidad y los conocimientos necesarios en cada área, de cuya deducción se puede llegar a la certeza que la causa de la muerte de la víctima es imputable a un individuo distinto del interfecto.

Luego, se escuchó la declaración de ***** , quien dijo ser perito en criminalística de campo, y que realizó una inspección, ya que el día ***** de ***** de ***** , recibió una llamada telefónica por parte del sistema C5, solicitando la intervención del Departamento de Investigación de Campo en un evento ocurrido en calle ***** , colonia ***** , Segundo Sector, municipio de ***** , Nuevo León, donde se reportaba el hallazgo del cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, presuntamente por arma blanca, por lo que, al llegar a dicho lugar observaron que la calle se encontraba acordonada con cinta amarilla de seguridad, resguardada por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Describió que el inmueble intervenido era de una sola planta, con fachada en color verde, identificado con el número ***** , en la parte frontal se encontraba una barra perimetral en obra gris y una puerta mosquitera cerrada, hacia el oriente, un pasillo delimitado por reja metálica conducía al patio trasero, donde se hallaban una puerta mosquitera y una puerta blanca abiertas, al ingresar se encontraba el área de cocina que se accedió por la puerta blanca, área de sala donde se observó el cuerpo un cobertor en el piso, manchas rojizas, prendas de vestir y un cuchillo; en la habitación surponiente observó una cama, celulares, televisión y mueble de madera y en la habitación norponiente se encontraron prendas de vestir en el suelo, incluyendo un pants con manchas rojizas.

Asimismo, se localizó el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino que se encontraba en posición dorsal, y, vestía sudadera rosa, blanca y amarilla

con manchas rojizas, blusa café con aspecto sucio y arañada, pants rosa, café, amarillo y blanco con manchas rojizas, calcetas grises y tenis blancos con manchas rojizas, diadema rosa, arete metálico, cadena metálica y dos cadenas metálicas adicionales; y al realizar una inspección se localizó excoriaciones y hematomas en rostro, cuello, palma de la mano derecha, heridas en el labio inferior y manchas rojizas en rostro, espalda y abdomen.

Agregó que, el cuerpo fue colocado en una bolsa especial para cadáveres, con cintilla de seguridad, y trasladado al Servicio Médico Forense, donde se realizó la autopsia de ley.

Acto seguido, a la muestra de fotografía identificó como parte del registro del evento, desprendiéndose la plaqueta que contenía número de folio *****, tipo de evento, hora de llegada, lugar, iniciales del personal interviniente, número de unidad y fecha; fachada del inmueble: planta única, color verde, número *****, patio trasero, donde estaba el acceso al área de cocina; área de cocina y sala donde se observó el cuerpo sin vida, cobertor, manchas rojizas, cuchillo, refrigerador y acceso al área de baño.

A preguntas de la defensa, confirmó que el cuerpo fue encontrado en el mismo estado que se mostró en las fotografías presentadas durante la audiencia, no se observaron alteraciones en la posición ni en los elementos circundantes al momento de la inspección; para la recolección del cuerpo, observación del lugar y protección de la escena, explicó la metodología empleada.

Experta la anterior que labora para la Fiscalía General de Justicia en el Estado, que expuso la metodología que llevó a cabo para concluir de la forma en que lo hizo conforme a su ciencia, que no quedó de manifiesto que se encontrara impedido para ejercer la profesión que ostenta, máxime que actuó como auxiliar del rector de la investigación, por lo que se considera su declaración posee valor probatorio, pues versó su dicho sobre cuestiones técnicas, conocimientos que el suscriptor del dictamen reveló tener; a más de que su realización fue solicitada por el agente del ministerio público y aportó su opinión en el área de campo, quien al realizar una inspección en el lugar de hechos observó el cuerpo sin vida de la víctima, realizó la inspección del cuerpo describiendo las lesiones que presentó se localizó excoriaciones y hematomas en rostro, cuello, palma de la mano derecha, heridas en el labio inferior y manchas rojizas en rostro, espalda y abdomen, lo que resultó coincidente con lo expresado con el agente investigador, *****, quien también acudió al lugar de hechos y observó el cuerpo sin vida de la víctima, hasta donde también acudieron paramédicos y confirmaron su muerte. Incluso por medio de las fotografías incorporadas a la audiencia de juicio, este Tribunal pudo corroborar la existencia de lugar, así como que en la sala comedor se pudo advertir el cuerpo de una persona del sexo femenino que se encontraba sin vida y presentaba manchas rojizas y cercano al cuerpo se encontraba un cuchillo.

Relacionado a lo anterior, se escuchó lo vertido por ***** quien manifestó haber acudido a la audiencia de juicio en virtud del asesinato de su hermana *****, enterándose de su fallecimiento el día ***** de ***** del año 2023, por teléfono, ya que le llamó una amiga de su hermana de nombre *****, preguntándole por su hermana, pero le dijo que no sabía, y que la buscaba debido a que en el Facebook había salido una noticia sobre algo que le había pasado a su hermana, pero le dijo que estaba loca y le colgó, luego le volvió a marcar y le dijo, se fue al domicilio de su hermana y ahí le dijeron que se fuera CODE se *****, donde le dijeron el hecho, y que en el domicilio no había nadie.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q||| 00005832|||929*
CO000058327929
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Asimismo, dijo que al domicilio ubicado en calle ***** , en la colonia *****. Además, mencionó haber ido a reclamar el cuerpo de su hermana, el cual le fue entregado el día ***** de ***** de año 2023 en la mañana, y, le refirieron que su hermana había fallecido por tres heridas ocasionadas por un objeto punzocortante, al parecer por su pareja *****.

En torno a la relación de ***** con ***** , infirió que eran pareja desde hace aproximadamente 3 años, pero ella tuvo muy poca convivencia con ***** , que ante el público su relación aparentaba estar bien, pero hubo varias ocasiones que su hermana le marcó por teléfono para contarle que peleaban mucho; que sabe que ***** tomaba mucho.

También, mencionó que la última vez que vio con vida a su hermana fue en los primeros de ***** del año ***** , puesto que su hermana vivía en su domicilio, porque el muchacho la había corrido y como no sabía dónde irse se fue a vivir con ella, que la corrió porque se la pasaban peleando. Que sabe que su hermana y ***** no se casaron, pero tuvieron un hijo, y que recuerda que su hermana le contó que la ésta última vez que se juntaron ***** le dijo que se iban a casar, que la niña actualmente tiene ***** años.

Explicó, que al momento de los hechos la hija de su hermana vivía con la familia de ***** , debido a que tenían problemas y en una discusión a la niña se la llevaron a Capullos, haciéndose cargo de la niña la hermana de ***** . Que las discusiones se dieron antes de que estuviera embarazada, durante el embarazo y después de nacimiento de la niña, pero que después del embarazo ya no vivían juntos y a los días de nacida se volvieron a juntar.

Dijo que, en algunas ocasiones, su hermana se iba a vivir con una amiga, ya que siempre la corría por las noches. Asimismo, mencionó que algunas ocasiones vio a su hermana con moretones en la cara, en el cachete, en los brazos y su hermana le contaba que los ocasionaba ***** en las discusiones cuando la tomaba muy fuerte.

Seguidamente, mencionó que sabe que su hermana había puesto una denuncia en contra de ***** , y que ***** durante el tiempo que estuvo con su hermana estuvo como en cinco trabajos, siendo el último en ***** .

Acto seguido, a la muestra de fotografía reconoció como el domicilio de ***** , donde vivía junto con su hermana y su hija.

A la muestra de video, reconoció que en el mismo se apreciaba ***** junto con su hija, su ex pareja y la hija que tuvo con su hermana. Y que sabe que le estaba entregando a la niña porque acababa de asesinar a su hermana.

Además, al observar a los intervinientes en la audiencia de juicio, identificó a quien se refirió como ***** , el cual vestía sudadera en color blanco.

A preguntas de la asesora, señaló que su hermana le llegó a comentar que ***** la celaba mucho.

A preguntas de la defensa, explicó que, el ***** del 2023, fue en la última semana de diciembre cuando su hermana se regresó a vivir con ***** ; que la niña se la quitaron porque su hermana y ***** tuvieron una riña, y se supone que su hermana regresó con ***** porque éste le dijo que ya le habían

entregado a la niña. Que sabe que en una discusión ***** quería agredir con un cuchillo a su hermana, pero en el forcejeo ***** resultó herido y su hermana le dio los primeros auxilios, incluso lo llevó hasta el hospital; que su hermana era una persona tranquila ya que con nadie tenía problemas.

Declaración que se le confiere eficacia jurídica, toda vez que, narró circunstancias que le constan a través de sus propios sentidos, quien, de manera coincidente con lo narrado por ***** , manifestó que entre la víctima (quien es su hermana) y el acusado ***** , existía una relación sentimental, y que estos vivían en el lugar donde aconteció el hecho; que también tenía conocimiento que su hermana era violentada por el acusado, pues incluso llegó a vivir con ella unos meses debido a que ***** la corrió de su domicilio.

Aunado a lo anterior y corroborando la relación existente entre ***** y ***** , se escuchó lo vertido por ***** , quien mencionó haber acudido a la audiencia de juicio en virtud de que ***** le había marcado por teléfono el día ***** de ***** de año 2023, a las 20:22 horas para preguntarle si le podía llevar a la niña a ***** , quien es hija de ***** y ***** , y que cuando llegara a su casa le diría las razones, tardando en llegar alrededor de 20 minutos, llegando a bordo de un carro en color ***** junto con la niña, y ya estando ahí le contó que había matado a ***** con un cuchillo, que habían discutido; pidiéndole despedirse de su hija de ***** años, y luego de ahí se fue dejando a su otra hija. Por ese motivo, se llamó al hermano ***** , de nombre ***** , a quien le contó lo que ***** había hecho.

Agregó, que sabe que entre ***** y ***** tenían una relación tóxica; que en su casa tiene cámaras, proporcionando los videos, por lo que al serle mostrado un video, dijo que era el video que proporcionó en que se observó a ***** con su hija, y a la otra hija de ***** .

Manifestó que durante su relación con ***** si hubo discusiones, principalmente porque tomaba mucho y se iba con amigos, pero no hubo agresiones físicas; que durante el tiempo que vivieron juntos, trabajaba en una ***** .

Acto seguido, dentro del ejercicio de reconocimiento de persona, identificó a ***** como parte interviniente de la audiencia de juicio, en la imagen número 4 y se encontraba vestido de blanco.

A preguntas de la defensa, explicó que cuando le marcaba a ***** sobre temas de la niña, le regresaban la llamada, pero no decían nada, por eso dice que tenían una relación tóxica; que sabe que ***** , en una ocasión acuchilló a ***** en el pecho.

Testimonial que se le confiere eficacia jurídica, toda vez que, narró circunstancias que le constan a través de sus propios sentidos, y en lo que destaca, señaló que el día de los hechos, es decir, el día ***** de ***** de año 2023 recibió una llamada del acusado ***** , para pedirle que cuidara a su hija ***** , y al llegar a su domicilio, éste le dijo que había acuchillado a ***** . Aunado a que su versión adquiere un valor preponderante al ser corroborado por medio de una videograbación que fue introducida a la audiencia de juicio por medio de su testimonio, describiendo el momento en que llegó el acusado hasta su domicilio, pues en la imagen se apreció el exterior de un domicilio, asimismo indicó que el acusado era quien estaba abrazando a la hija



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q||| 00005832|||929*
CO00058327929
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que tiene en común y luego le entregó a la menor hija de la víctima, identificándose como la que tenía a la menor cargada.

Además, debe decirse, que lo manifestado por la señora ***** , en el sentido de que el acusado le refirió que había acuchillado a la víctima, es coincidente con la causa de la muerte determinada por la perito médico, ***** , así como con el indicio encontrado a un lado del cuerpo de la víctima por la perito de campo ***** , consistente en un cuchillo.

Corroborando lo anterior, se desahogó el testimonio de ***** , quien refirió que fue convocada a la audiencia para declarar sobre lo que escuchó en relación con los hechos ocurridos en el domicilio contiguo al suyo, específicamente respecto a una persona identificada como "*****", refirió que no conocía el nombre completo de la víctima, pero que lo supo posteriormente por publicaciones en redes sociales (Facebook) y por comentarios de oficiales que resguardaban el domicilio; que la víctima residía en calle ***** número ***** , Colonia ***** , municipio de ***** , Nuevo León.

Agregó, que la última vez que vio a la víctima fue el ***** de ***** de 2023, por la mañana, cuando regresaba de hacer compras y la observó tendiendo ropa pequeña, que presume era de una niña. Así como que, la víctima vivía con un hombre al que identificaba como "*****", y a ella como "*****", no conoce con certeza el tiempo que llevaban viviendo juntos, ya que habían tenido separaciones intermitentes; señaló que el vehículo del hombre era de color ***** y que solía estacionarlo de forma irregular cerca de un poste frente a su domicilio; ese mismo día, aproximadamente entre las 16:00 y 18:00 horas, mientras se encontraba en una de las recámaras de su casa con la ventana entreabierta, escuchó a la víctima gritar palabras altisonantes, sus hijas también lo notaron, por lo que decidieron cerrar la ventana y subir el volumen de la televisión. Posteriormente, escucharon que alguien tocó la ventana, pero no salieron a verificar, al asomarse más tarde, observó un tenis color no especificado fuera de su domicilio y notó que el vehículo ***** ya no se encontraba, supuso que la pareja se había reconciliado, ya que era común que discutieran y luego se ausentaran por periodos.

También, señaló que anteriormente había atendido al ***** en dos ocasiones, lo que le permitió identificarlo físicamente como una persona ***** , de tez ***** , con ***** y cabello *****; que sabe que el domicilio era propiedad de él, ya que anteriormente vivía allí con otra mujer que tenía una hija, quien convivía con sus propias hijas; que en ocasiones observaba que la pareja discutía y luego desaparecían del domicilio por días o semanas.

A preguntas de la defensa, relato que, el día de los hechos no escuchó a su vecino gritar, y que cuando escuchó los gritos de su vecina eran de día; que mencionó que había atendido en do ocasiones a su vecino, ya que la primera vez la chica le enterró un cuchillo, que ese día regresaba de compras con su pareja, observó a la víctima salir alterada, solicitando ayuda y manifestando que su esposo se estaba muriendo, al acercarse, observó ***** ensangrentado, quien fue sentado en una silla por su madre, intentó brindar primeros auxilios, pero al notar que la herida era profunda, recomendó trasladarlo a un hospital, él le manifestó que la víctima le había provocado la lesión con un cuchillo, que su madre acompañó a la víctima a buscar documentos y una prenda para él, mientras ella aplicaba presión sobre la herida, su pareja trajo el vehículo y trasladaron al ***** al hospital, la víctima inicialmente se negaba a ir, pero fue convencida por la madre de la entrevistada, luego de ahí ya no supo nada, dejó de verlos.

En otra ocasión, el ***** volvió a solicitarle ayuda por una herida en la mano, al revisarla, determinó que no era grave y que podía ser atendida con presión directa. Agregó que, la primera ocasión en que la víctima solicitó ayuda, no presentaba golpes visibles, ya que solía estar maquillada y usaba el cabello largo, la describió como una persona seria y reservada, que respondía el saludo cuando estaba sola; en ocasiones se le veía cantando o realizando labores domésticas con auriculares puestos, mientras que a “el *****”, lo describió como una persona educada con los vecinos, aunque cuando consumía alcohol se presentaban incidentes que requerían la presencia de unidades policiales, y que su pareja decidió no volver a convivir con él debido a su comportamiento bajo los efectos del alcohol.

Testimonial que se le confiere eficacia jurídica, toda vez que, narró circunstancias que le constan a través de sus propios sentidos, pues detalló que la última vez que la vio con vida fue el día ***** de ***** del año ***** por la mañana, resaltando también, que mencionó que el “*****”, refiriéndose al acusado ***** , tenía un vehículo en color ***** y que solía estacionarlo de forma irregular cerca de un poste frente a su domicilio, que el día de los hechos escuchó a la ***** gritar palabras altisonantes y más tarde el vehículo ya no estaba, lo que fue coincidente con lo vertido por ***** , al referir cuando le fue a dejar a la menor ***** a su domicilio, llegó a bordo de un vehículo en color *****.

De la misma manera, guarda relación lo expuesto por ***** , quien manifestó haber comparecido a la audiencia de juicio en virtud del caso de su amiga ***** , a quien conoció en el año 2015 porque trabajan juntas en una fábrica, que la última vez que a vio fue tres meses antes de su muerte en el año 2023, de lo que se enteró por un amigo que le llamó en la madrugada, pero como no le contestó le dejó un mensaje que decía que tenía algo muy importante que decirle, esto el día ***** de ***** del año 2023, dándole la noticia que ella ya no estaba con vida, que ***** la había matado, pero no le creyó, y le empezó a mandar mensajes a ***** , pero no le contestó, le llamó pero nunca contestó, porque se comenzó a preocupar, y fue por medio de Facebook donde se confirmó que ***** había matado a su amiga.

Además, mencionó que su amigo ***** , quien le habló, le dijo que se había enterado de la muerte de ***** , ya que ***** le había marcado para despedirse de él porque se iba a entregar por lo que había hecho; que conoció a ***** en una fiesta, viéndolo de lejos sin cruzar palabras.

En torno a la relación de ***** y ***** , dijo que desde su punto de vista era una relación tóxica, ya que incluso no la dejaba que le hablara, pero cuando se separaban si hablaba con ***** , pero cuando se juntaban él le decía que no le hablara; que sabe que se separaban porque ***** le pegaba a ***** , pues ésta le mandaba fotos de moretones y le contaba por mensajes que ***** la maltrataba, que era muy celoso, que la corría de su casa cuando se peleaban, pero que ella lo quería mucho; que no sabe si se casaron pero si sabe que tuvieron una niña en común; que también, ***** , le llegó a mandar audios de las cosas que ***** le decía como que “que era una puta, que ojala que le fuera mal”, pero después de que se separaban él la buscaba y regresaban.

Agregó que, en la casa de ***** , vivían también ***** y su hija ***** , que la última publicación de ***** en el Facebook fue el día ***** de ***** de año 2023, entre las 5:00 y 6:00 de la tarde, siendo una



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 00005832 929 *
CO00058327929
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

foto de *****, ***** y la bebé. Asimismo, dijo que por medio de otros amigos se enteró que ***** se drogaba, y, que el último empleo de ***** fue en *****.

Describió a ***** como una persona alegre, cariñosa y buena persona; que siempre le pidió a ***** que dejara a ***** porque era muy mujeriego, que piensa que por eso no dejaba que ***** le hablara.

Continuamente, dentro del ejercicio de reconocimiento de persona, identificó a quien se refirió como *****, como la persona que vestía de playera en color blanco, de manga larga y se encontraba con los brazos cruzados.

Por otra parte, al mostrarle fotografía reconoció como la casa de ***** donde también vivía ***** y *****.

Al mostrarle prueba documental, reconoció como el acta de nacimiento de *****, número de acta *****, con fecha de nacimiento ***** de ***** de *****, con entidad de registro ***** y lugar de nacimiento *****.

A preguntas de la defensa, dijo que no presencié alguna pelea entre ***** y *****; que no le consta que ***** se drogara, pero sí le consta que era mujeriego y celoso por los mensajes que le mandaba ***** y los audios, así como por lo que le constaban sus amigas.

Versión que se le confiere valor probatorio, toda vez que, narró circunstancias que le constan a través de sus propios sentidos, puesto que informó la última vez que vio con vida a la víctima, y la manera en que se enteró de su fallecimiento, asimismo, tenía conocimiento de la relación que existía entre la víctima y el acusado, y que ***** en ocasiones le mandaba mensajes para contarle las agresiones que sufría por parte del acusado.

También se escuchó a *****, quien dijo ser perito en criminalística de campo y que el día ***** de ***** del año 2023 participó en una diligencia de cateo en el domicilio ubicado en calle *****, número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, explicó la metodología empleada, y que al llegar al lugar observó un área acordonada, siendo un inmueble de una planta con fachada en color verde, con un porche como área de acceso, contaba con pasillo donde había una puerta de acceso metálica, al ingresar por el área de cocina observó mobiliario propio del lugar con una barra de concreto, y sobre ella una bolsa de plástico en color negro que en su interior tenía diversas latas de aluminio, una barra de identificación con la leyenda ***** a nombre de *****; en la sala de observó mobiliario propio del lugar y sobre el piso diversas manchas rojizas y un cuchillo; contaba con dos recamaras en una de ellas se observó prendas de ropa y muebles propios del lugar, sobre la cama se observó dos celulares y latas de aluminio; en el otro cuarto, se destacó un par de botas y un pantalón a cuadros con manchas rojizas.

Acto seguido, a la muestra de fotografías, señaló que es plaqueta de inicio de la diligencia; a las siguientes dijo que era el domicilio donde se efectuó la diligencia.

A preguntas de la defensa, manifestó que no realizó el rastreo de huellas, y su recolección depende de los que se solicite en la orden de cateo, pero parte de su función si es recolectar huellas en caso de que se le pida; que es posible que sí se encuentren huellas en el cuchillo recolectado; que parte de sus funciones

también es elaborar un croquis del lugar inspeccionado que no se anexa al informe; que usan la misma metodología en todos los eventos.

Prueba pericial que merece confiabilidad probatoria, debido a que fue introducida a la audiencia de debate a través del medio idóneo, como lo fue la declaración de la experta en la materia, mismo que al ser adscrita a la fiscalía cuentan con independencia, imparcialidad y los conocimientos necesarios, de cuya declaración se puede destacar que participó en una diligencia de cateo en el lugar de hechos, de donde se realizó la recolección de muestras de manchas rojizas, las cuales fueron objeto de análisis por parte del perito *****, quien dijo ser perito en laboratorio de indicios, y que realizó dos informes de análisis de indicios el día ***** de ***** del año 2023, explicó la metodología empleada, y en el informe con número de salida *****/***** se analizaron tres indicios consistentes en muestras de manchas color rojizo identificados como C1, C7 y C8, concluyendo que correspondían a manchas hemáticas, que a su vez correspondían a sangre humana. Muestras que fueron enviadas al laboratorio de análisis correspondiente. Prueba pericial que de la misma manera merece confiabilidad probatoria, debido a que fue introducida a la audiencia de debate a través del medio idóneo, como lo fue la declaración de la experta en la materia, mismo que al ser adscrita a la fiscalía cuentan con independencia, imparcialidad y los conocimientos necesarios, de cuya se puede obtener que las muestras rojizas recolectadas por la perito de campo, corresponden a manchas hemáticas de sangre humana. De ahí que, no cabe duda que en el lugar en el que acontecieron estos hechos se llevó la mecánica propuesta por la fiscalía que trajo como resultado haberle ocasionado diversas lesiones a la víctima.

Después, se escuchó lo vertido por *****, quien dijo ser perito en criminalística adscrito al Servicio Médico Forense, y que su presencia en la audiencia obedece a su intervención en el caso de una persona fallecida, de sexo femenino, identificada como NN, de entre 25 y 30 años de edad, cuyo cuerpo fue ingresado al Servicio Médico Forense el día ***** de ***** de 2023, aproximadamente a las 05:00 horas, se le asignó el número de autopsia *****/*****, explicó la metodología, que realizó la fijación del cuerpo mediante cámara fotográfica y cámara de video. Posteriormente, se procedió a la recolección de evidencia, incluyendo, muestras para análisis químico (sangre, lavado vesical, orbitreo), rastreo de ambas manos y cuello, juegos de huellas dactilares y muestras para genética (sangre, cabellos y uñas). Seguidamente, a la muestra de material fotográfico presentado, reconoció como el cuerpo dentro de la bolsa de traslado, así como en estado descubierto, ambas con la misma identificación.

Testimonial que adquiere eficacia jurídica, dado que narró circunstancias realizadas acorde a sus funciones laborales, realizando el registro de ingreso de la víctima al Servicio Médico Forense, otorgándole el número de autopsia que posteriormente fue practicada por el perito médico *****.

Antecedentes de violencia, que también fueron puntualizados por ***** quien señaló ser perito en psicología, y que elaboró un dictamen psicosocial, explicó la metodología empleada, cuya hipótesis planteada fue que era probable que la señora ***** vivía violencia en contra de la mujer en los últimos meses de vida por parte de su pareja *****, y que se determinaba que existía una probabilidad alta de perder la vida por un acto feminicida.

Como datos se plasmó que la víctima contaba con ***** años de edad la fecha del hallazgo fue el día ***** de ***** del año 2023, en la colonia



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 00005832 929 *
CO000058327929
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****, en ***** , Nuevo León, y como causa de la muerte se estableció por una herida a causa de un objeto punzocortante en abdomen y tórax.

Obteniendo de las entrevistas que el acusado consumía sustancias psicoactivas y el consumo de alcohol, llegó a tener tres parejas con las que estuvo viviendo, con su primera pareja tuvo un hijo varón, con su segunda pareja no tuvo hijo, y con su tercera pareja tuvo una niña.

Se le comentó que ***** era una persona, alegre, tranquila, que le gustaba arreglarse, que conoció a ***** tres años atrás, tuvieron una relación y tuvieron una niña, que vivían juntos, pero constantemente se separaban, que tenían discusiones frecuentes, porque él no llegaba a la casa por varios días, que se quedaban consumiendo drogas, que cuando ella llegaba a trabajar él le pedía que no lo hiciera para que estuviera al cuidado de las niñas; que llegó a intervenir el DIF, haciéndoles evaluaciones donde se determinó que ninguno de los dos era apto para cuidar a la niña; que no era constante en su trabajo, ya que sus papás le daban dinero; que a ***** la llegaron a ver con moretones y rasguños, que en una ocasión le aventó una lata de cerveza en la cabeza y en el estómago, mientras estaba embarazada, en varias ocasiones la llegó a correr de su casa.

Por lo que, se obtuvieron antecedentes de que ***** se encontraba inmersa en una dinámica de violencia en su entorno familiar de diversos tipos, que fueron ejercidas por su pareja; identificando la existencia de violencia familiar donde había insultos, amenazas, chantajes; en cuestiones de violencia física había moretones, rasguños, moretones en el cuello; en cuestiones de violencia económica, él era quien le daba dinero a *****; en cuestión de violencia patrimonial, se encontró que no le dejaba llevarse sus pertenencias a ***** cuando le pedía que se fuera del domicilio.

Asimismo, encontraron que cuando estaba con su pareja le alejaba de su entorno familiar; que él tenía superioridad jerárquica sobre ella.

Concluyendo que ***** estaba inmersa en un contexto de violencia dentro de su relación de pareja con ***** , quien había cometido actos de abuso y de poder al someter y agredir a la víctima de manera reiterada, acto que no fue de manera aislada, sino, de manera repetitiva en el ciclo de violencia en el que se encontraba, colocándola en un estado de vulnerabilidad e indefensión y de riesgo para la vida; las lesiones infringidas en el cuerpo de la occisa constituyeron actos difamantes y degradantes. Aunado a que corroboraron su hipótesis.

A preguntas de la defensa, explicó la metodología empleada, así como lo plasmado en las entrevistas realizadas.

Igualmente, estableció que el dictamen psicosocial a la víctima, explicó que se elaboró mediante las siguientes acciones: evaluación del lugar de los hechos, revisión del expediente judicial, entrevistas a familiares y personas cercanas a la evaluada, clasificación y análisis de la información recabada y elaboración de conclusiones técnicas.

Agregó que, al revisar el expediente, se identificó una denuncia previa por probable delito de violencia familiar, misma que derivó un dictamen psicológico identificado con el número de denuncia *****/*****-CDV, el cual analizó.

Concluyendo que, la persona evaluada presenta rasgos compatibles con trastorno límite de la personalidad, se estableció que no presentaba perturbación

en su tranquilidad de ánimo; en cuanto a la confiabilidad de su dicho, se concluyó que su discurso se estima poco confiable, debido a inconsistencias, falta de realismo, contradicciones y evasividad al momento de solicitarle detalles específicos, lo cual sugiere posible ocultamiento de información.

Prueba pericial que merece valor jurídico, debido a que fue introducida a la audiencia de debate a través del medio idóneo, como lo fue la declaración del experto en la materia, mismo que al ser adscrito a la fiscalía cuenta con independencia, imparcialidad y los conocimientos necesarios en su área, y se llega a la certeza que la víctima *****, estaba inmersa en un contexto de violencia dentro de su relación de pareja con *****, quien había cometido actos de abuso y de poder al someter y agredir a la víctima de manera reiterada, acto que no fue de manera aislada, sino, de manera repetitiva en el ciclo de violencia en el que se encontraba, colocándola en un estado de vulnerabilidad e indefensión y de riesgo para la vida; las lesiones infringidas en el cuerpo de la occisa constituyeron actos difamantes y degradantes; aunado a que no era un hecho aislado, sino, que era una repetición de la violencia a la que era sometida, llegando ser un riesgo para la víctima, sin que sea obstáculo para lo anterior el hecho de la perito haya mencionado que los testigos se mantuvieron en reserva su nombre y domicilio debido al anonimato, puesto que no obstante lo anterior, ante este Tribunal acudieron a declarar familiares y amigas de la víctima, quienes informaron las antecedes de violencia que habían entre el acusado y la víctima, de ahí que no se tiene duda de las conclusiones que arribara.

Por otra parte, fue introducida vía lectura **Introducción vía lectura la declaración a cargo de *******, en cuya denuncia se plasmó que compareció ante esta Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León mediante videoconferencia, en modalidad de denuncia en línea, en fecha ***** de ***** de 2021, a las 15:42 horas, como datos del denunciado, se plasmó *****, nacido el ***** de ***** de *****, con domicilio en calle ***** número *****, Colonia *****, municipio de *****, Nuevo León, en donde se relató que la denunciante refirió que vivía en unión libre con el C. ***** desde hace aproximadamente un año, sin hijos en común, en el domicilio antes mencionado, propiedad del denunciado; que el día ***** de ***** de 2021, aproximadamente a las 22:00 horas, el C. ***** llegó al domicilio en estado de ebriedad, habiéndole enviado previamente audios en tono agresivo, al ingresar al baño, comenzó a insultarla con expresiones ofensivas y amenazantes, recriminándole su ausencia y exigiéndole que se retirara del domicilio, refirió que el denunciado tomó un cuchillo de cocina con mango de color no especificado, y le dijo que si se iba, no se llevaría nada, en ese momento, se inició un forcejeo entre ambos, logrando la denunciante quitarle el cuchillo, tras lo cual recibió una cachetada en la mejilla izquierda. Acto seguido, salió corriendo del domicilio con el cuchillo en la mano, el cual arrojó hacia el interior de la vivienda mientras huía, al escuchar que alguien gritaba su nombre, se detuvo y observó que el C. ***** estaba sangrando de uno de sus hombros, regresó para auxiliarlo y solicitó apoyo a una vecina, quien lo vendó. Posteriormente, buscó un taxi y lo trasladó a la Clínica ***** del IMSS en *****, y posteriormente a la Clínica *****, refirió que la familia del ***** la expulsó del lugar, y desconoce el estado actual de salud del mismo.

Asimismo, refirió que ha sido víctima de maltrato físico y psicológico por parte del C. ***** en diversas ocasiones, aunque nunca lo había denunciado formalmente, y por ello, había solicitado apoyo policial en otras ocasiones, por lo que presume que existen registros previos en la corporación municipal. Finalmente, indicó que tras los hechos se encuentra residiendo temporalmente en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q ||| 00005832 ||| 929 *
CO000058327929
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el domicilio de su madre y hermana, ubicado en calle ***** número *****,
Colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León.

Declaración, que adquiere un valor preponderante, y con la misma se lleva a concluir las diversas circunstancias en las cuales vivía ***** y con ello se justifica los antecedentes relativos a la violencia de que era objeto con anterioridad la víctima a los hechos.

Con los anteriores medios de prueba, al ser analizados desde un enfoque con perspectiva de género al tratarse la víctima de una mujer violentada, dada la obligación del Estado de que se garantice su derecho humano de la mujer a vivir una vida libre de violencia y discriminación; atendiendo lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1 y 4, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocido como “Convención de Belem Do Para”, en sus artículos 2, 6 y 7, así como el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer; lo que impone el compromiso a esta autoridad de actuar con perspectiva de género, considerando también lo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha indicado que las autoridades deben pugnar por la protección de la mujer.

Se tiene que este Tribunal llega a la firme convicciones de que, no obstante, que no existiera prueba directa que describiera la mecánica de ejecución del hecho, los suscritos juzgadores al tener la obligación de examinar escrupulosamente si el conjunto de indicios, debidamente relacionados, pudieran llevar a la conclusión de la responsabilidad del agente agresor, más aun en casos relacionados con la privación de la vida de las mujeres, lo cierto es, que con la información aportada en juicio, quedó demostrado que el día ***** de ***** del año 2023, aproximadamente entre las ***** horas y las ***** horas la víctima ***** se encontraba con vida en compañía de ***** con quien vivía en la calle ***** número ***** colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, el acusado privó de la vida a la víctima, al provocarle múltiples lesiones tanto en epigastrio, región pectoral, y en flanco izquierdo de su cuerpo, esto utilizando un objeto punzocortante, así como diversos golpes en su cuerpo y rostro causándole precisamente la muerte, en este caso siendo la causa de muerte por heridas por objeto punzocortante penetrantes a tórax y abdomen. Hechos que son constitutivos del delito de feminicidio, como a continuación se explica.

Sirviendo de observancia para lo anterior, la tesis asilada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 2024878, cuyo rubro es el siguiente:

INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

5.1 Acreditación del hecho.

De tal manera que la información que se desprende de dichos medios de prueba desahogados, la eficacia demostrativa en lo que permite establecer como

hechos demostrados, anteriormente plasmados, omitiendo su reproducción en este apartado para evitar repeticiones estériles.

Este hecho probado, conforme al artículo 13 del Código Penal del Estado, constituye una conducta humana, específicamente una acción, pues es claro que el evento se verificó a partir de la acción realizada por el activo, al agredir en diversas partes del cuerpo a la víctima, entre otras, en abdomen y tórax, lo que trajo como consecuencia que su muerte a causa por heridas por objeto punzocortante penetrantes a tórax y abdomen.

Dicho nexo causal se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa puesto que si se suprime mentalmente una condición del resultado, éste no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sujeto activo, para comprobar la existencia del nexo de causalidad; es así que, en el caso concreto dicho componente se encuentra justificado con las pruebas previamente señaladas, y en apartados anteriores valoradas, pues de las mismas se obtiene la existencia del nexo de causalidad, al existir perfecta adecuación entre la conducta investida de intencionalidad, desplegada por el activo del delito, que lo fue causar lesiones a la víctima, que lo fue la vulneración del bien jurídico tutelado de dicha víctima consistente en la vida.

5.2 Análisis del delito de feminicidio.

En principio debe de decirse, que el delito en el cual dicha representación social los encuadró, siendo el denominado **feminicidio** previsto por el dispositivo legal 331 Bis 2, fracciones I, II, III y IV, del Código Penal del Estado, que contempla el tipo básico de feminicidio, lo siguiente:

“Artículo 331 BIS 2. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

.”

Así, los elementos constitutivos de tal descripción típica básica consisten en:

- a) La preexistencia de la vida de una mujer;
- b) la supresión de la vida de esa mujer por causa externa; y,
- c) Que esa supresión de la vida sea por razones de género.

En cuanto al **primer elemento** en mención, el mismo se justificó a partir el acuerdo probatorio al que arribaron las partes, en el que se tuvo por acreditado que, al día de los hechos, la víctima *****, contaba con la edad de ***** años de edad, hecho que quedó acreditado con la prueba documental consistente en el acta de nacimiento de *****, número de acta *****, con fecha de nacimiento



* Q 00005832 929 *
CO00058327929
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

***** de ***** de ***** , con entidad de registro ***** y lugar de nacimiento *****.

No obstante lo anterior, se contó con las deposiciones de ***** , quien dijo ser vecina de la víctima, y que la última vez que vio a la víctima fue el día de los hechos, es decir, ***** de ***** del año 2023, por la mañana; ***** , quien es amiga de la víctima y dijo haberla visto con vida un día antes de los hechos; ***** , quien es hermana de la víctima y ***** , amiga de víctima, quienes de manera similar dijeron haber visto a la víctima con vida, meses antes de hecho.

Dichos testimonios generaron convicción en este cuerpo colegiado, dado el vínculo de parentesco por consanguinidad que ***** tenía con la víctima, así como por la relación de amistad que ***** y ***** tenía con aquella, además, de que la testigo ***** mencionó ser su vecina de lo que se deduce que conocían a la víctima por esa razón, mismas probanzas que, concatenadas con el acta de nacimiento de la citada ***** , resultan ser aptas e idóneas para tener por demostrada la preexistencia de la vida de la víctima.

Por lo que hace al **segundo elemento** del delito, relativo a la **supresión de la vida de la víctima**, el mismo se acredita a partir de la deposición de ***** , de la que esencialmente se desprende que el día ***** de ***** de año 2023, a las 20:22 horas, ***** , le marcó por teléfono para preguntarle si le podía llevar a la niña a ***** , quien es hija de ***** y ***** y al llegar a su domicilio le contó que había matado a ***** con un cuchillo, que habían discutido; pidiéndole despedirse de su hija de ***** años, y luego de ahí se fue dejando a su otra hija.

Esta versión se concatena con lo declarado por ***** , quien en lo medular refirió que el ***** de ***** de 2023, aproximadamente entre las 16:00 y 18:00 horas, mientras se encontraba en una de las recámaras de su casa, que se encontraba contigua a la casa donde habitaban ***** y ***** , con la ventana entreabierta, escuchó a la ***** gritar palabras altisonantes, sus hijas también lo notaron, por lo que decidieron cerrar la ventana y subir el volumen de la televisión, posteriormente, notó que el vehículo ***** ya no se encontraba, supuso que la pareja se había reconciliado, ya que era común que discutieran y luego se ausentaran por periodos, es decir, se puede interpretar que luego de esos hechos el acusado se dirigió hacia la casa de ***** para contarle lo que había hecho.

Teniéndose además, que a raíz de ello, se realizaron diversos actos de investigación por parte del agente investigador ***** , quien acudió hasta el lugar de hechos en la calle ***** número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, al arribar al lugar, encontraron a un oficial de la Policía Municipal, constatando que en el lugar se encontraba el cuerpo de la víctima, y al arribó de paramédicos al revisar a la víctima, confirmaron que ya no contaba con signos vitales, realizando además diversas entrevistas.

Con relación a ello, se escuchó a ***** ***** ***** ***** , perito en criminalística de campo, quien acudió al citado domicilio a fin de realizar una inspección de criminalística de campo, quien señaló que el lugar se trataba era de una sola planta, con fachada en color verde, identificado con el número ***** , en la parte frontal se encontraba una barra perimetral en obra gris y una puerta mosquitera cerrada, hacia el oriente, un pasillo delimitado por reja metálica conducía al patio trasero, donde se hallaban una puerta mosquitera y una puerta

blanca abiertas, al ingresar se encontraba el área de cocina que se accedió por la puerta blanca, área de sala donde se observó el cuerpo y un cobertor en el piso, manchas rojizas, prendas de vestir y un cuchillo; en la habitación surponiente observó una cama, celulares, televisión y mueble de madera y en la habitación norponiente se encontraron prendas de vestir en el suelo, incluyendo un pants con manchas rojizas.

En virtud de lo anterior, practicó una inspección cadavérica en la víctima, que se encontraba en posición dorsal, y, vestía sudadera rosa, blanca y amarilla con manchas rojizas, blusa café con aspecto sucio y arañada, pants rosa, café, amarillo y blanco con manchas rojizas, calcetas grises y tenis blancos con manchas rojizas, diadema rosa, arete metálico, cadena metálica y dos cadenas metálicas adicionales; y al realizar una inspección se localizó excoriaciones y hematomas en rostro, cuello, palma de la mano derecha, heridas en el labio inferior y manchas rojizas en rostro, espalda y abdomen, y seguido a ello, colocó el cuerpo en una bolsa para cadáver y se procedió a su remisión al servicio médico forense.

Probanzas que se estiman idóneas para acreditar la supresión de la vida de la víctima, toda vez que el agente investigador como del perito de criminalística de campo que inspeccionó el sitio observaron el cuerpo sin vida de esta última en el interior del domicilio donde habitaba con el acusado, como lo refirieron los testigo, y pudieron apreciar las condiciones en las que éste se encontraba, es decir, que se encontraba en posición dorsal, y, vestía sudadera rosa, blanca y amarilla con manchas rojizas, blusa café con aspecto sucio y arañada, pants rosa, café, amarillo y blanco con manchas rojizas, calcetas grises y tenis blancos con manchas rojizas, diadema rosa, arete metálico, cadena metálica y dos cadenas metálicas adicionales.

Asimismo, para la acreditación de este extremo del delito, se consideró la declaración de *****; perito en criminalística de campo adscrito al servicio médico forense, quien señaló que el día ***** de ***** de 2023, aproximadamente a las 05:00 horas, se recibió en esas instalaciones el cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino, identificada como NN, de entre 25 y 30 años de edad, a quien se le asignó la autopsia *****/*****, y al cual le recabó, en lo que interesa, muestras de sangre, cabellos y uñas que remitió al departamento de genética forense.

Testimonio que se concatena con lo vertido por *****, perito médico forense, quien practicó la autopsia*****/*****, practicada el día ***** de ***** de 2023 a una persona del sexo femenino, de entre 25 y 30 años de edad, en la que del examen traumatológico advirtió que presentaba diversas lesiones, entre éstas, cuatro heridas por objeto punzocortante, una en la región pectoral izquierda, con reacción vital y profundidad de 12 cm, dos en el epigastrio, una de 12 cm y otra de 8 cm, ambas con reacción vital, una en el flanco izquierdo, con profundidad de 10 cm y reacción vital; presentó equimosis y hematomas en hombro izquierdo, muñeca izquierda, brazo izquierdo, codo derecho; hematoma en la mejilla izquierda.

De dicho testimonio se destacó que, a la inspección de cavidades, presentó en tórax infiltrado en región pectoral izquierda; laceración del pericardio con hematoma extenso; laceraciones en el corazón: tabique interventricular, cara anterior y posterior; laceración en el tendón conjunto del diafragma (lado izquierdo); en abdomen: laceraciones en hígado, bazo y riñones.

En virtud de lo anterior, dicha galeno concluyó que la causa de muerte de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 00005832 929 *
CO00058327929
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la víctima fue a consecuencia de heridas penetrantes por objeto punzocortante en tórax y abdomen.

Cabe señalar que también se consideró lo expuesto por el perito de criminalística de campo *****, quien realizó una inspección en el lugar de hechos, recolectado tres muestras de manchas rojizas, las cuales fueron materia de análisis por parte del perito *****, quien determinó que correspondían a mancha hemáticas de sangre humana. De ahí que, con lo anterior, se justifica que en el lugar de hechos se llevó a cabo una acción en contra de la víctima que trajo como consecuencia la supresión de su vida.

Así pues, analizando las anteriores probanzas en lo individual y en conjunto, se acredita plenamente la supresión de la vida de *****, por un factor externo, es decir, que no se trató de una muerte natural, pues de la información generada en la audiencia de juicio, se acreditó que la causa de muerte de la víctima fue a consecuencia de heridas penetrantes por objeto punzocortante en tórax y abdomen.

Ahora bien, y con respecto al **tercer elemento** del delito consistente en que **la supresión de la vida de la víctima sea por razones de género**, a juicio de este órgano colegiado, se estima que el mismo se encuentra plenamente acreditado como enseguida se analizará.

Debe precisarse que dentro de la clasificación jurídica que de los hechos materia de acusación realizó la fiscalía, fueron invocadas las fracciones II, III y IV del artículo 331 Bis 2 del Código Penal vigente al momento de los hechos, como las razones de género bajo las cuales se cometió el delito de feminicidio en perjuicio de *****, supuestos que este tribunal estima que se encuentran plenamente demostrados derivado de la información obtenida del material probatorio producido en la audiencia.

Por lo que hace al primer supuesto, relativo a **le fueron infligidos actos infamantes, degradantes o cualquier tipo de lesión a la víctima de manera previa a la privación de su vida**, puesto que, como lo sostuvo el Ministerio Público, este acto de violencia que le fue impuesto a ***** y que consistió en ocasionarle diversas lesiones con un objeto punzocortante, mismas que fueron descritas por la perito *****, describiéndolas como cuatro heridas por objeto punzocortante, una en la región pectoral izquierda, con reacción vital y profundidad de 12 cm, dos en el epigastrio, una de 12 cm y otra de 8 cm, ambas con reacción vital, una en el flanco izquierdo, con profundidad de 10 cm y reacción vital; presentó equimosis y hematomas en hombro izquierdo, muñeca izquierda, brazo izquierdo, codo derecho; hematoma en la mejilla izquierda; causándole la muerte a consecuencia de heridas penetrantes por objeto punzocortante en tórax y abdomen. De ahí que se tiene el objeto que ocasionó las lesiones, guarda relación con lo manifestado por la testigo ***** quien manifestó que el acusado que había contado que mató a la víctima con un cuchillo, mismo que fue localizado a un lado del cuerpo sin vida de la víctima y recolectado por la perito *****.

Bajo esas consideraciones, se considera que estas conductas desplegadas por el sujeto activo en contra de la víctima también constituyen actos infamantes, pues se advirtió una evidente intención de humillar a la víctima con la violencia excesiva ejercida en su contra, siendo superior física y materialmente hacia ella.

Por lo tanto, a través de dichas probanzas queda plenamente justificado

que, previo a la privación de la vida de la víctima *****, a ésta le fueron infligidos actos infamantes y degradantes, dadas las consideraciones ya expuestas, fundamentalmente al haber sido agredida física por el sujeto activo.

De igual forma, se justificó que **existen datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima**, toda vez que se escuchó a *****, ***** y *****, quienes refirieron que ***** había sido violentada en diversas ocasiones por parte del sujeto activo con anterioridad a los hechos, y de manera coincidente manifestaron que se enteraron de esto porque la víctima les había contado, incluso le llegaron a ver moretones en su cuerpo.

Sumado a ello, se introdujo vía lectura una denuncia de hechos de la víctima *****, donde se plasmó que compareció ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León mediante videoconferencia, en modalidad de denuncia en línea, en fecha ***** de ***** de 2021, a las 15:42 horas, como datos del denunciado, se plasmó *****, nacido el ***** de ***** de *****, con domicilio en calle ***** número *****, Colonia *****, municipio de *****, Nuevo León, en donde se relató que vivía en unión libre con el C. ***** desde hace aproximadamente un año, sin hijos en común, en el domicilio antes mencionado, propiedad del denunciado, relativo a hechos sucedidos el día ***** de ***** de 2021.

Por lo tanto, quedó plenamente demostrado que existieron antecedentes de violencia física, psicológica y patrimonial ejercida por el activo en contra de la víctima, pues se justificó que la violencia física reiterada con anterioridad a los hechos, en los términos que ya fueron precisados.

Por último, este tribunal estima que también se acreditó que **existió una relación de sentimental entre ***** y *******, pues así se puede advertir de la información que proporcionada la hermana de la víctima, *****, los diversos testigos, *****, así como, *****, quienes corroboraron que existía la relación entre el ***** y *****, incluso procrearon una hija.

Lo que se concatena con lo vertido por *****, quien era vecina que logró escuchar cuando ***** refería palabras malsonantes, corroborando que en ocasiones vivían en el citado domicilio, de repente se ausentaban y regresaban de nueva cuenta.

Además, coincidieron el sujeto activo y la pasivo habitaban juntos en el domicilio ubicado en calle ***** número *****, Colonia *****, municipio de *****, Nuevo León, siendo el mismo domicilio donde sucedieron los hechos, lugar donde también habitaba su mejor hija identifica como ***** aquella que refirió ***** le llevara el acusado ***** para que la cuidara, ya que había matado a ***** con un cuchillo, tal y como se informó por parte de *****, y que incluso reconociera, a través de una videgrabación identificando las personas que se aparecieran en el video, entre estos al acusado ***** y a la menor que le llevaba para que la cuidaran, hija de la víctima, ***** y de *****, la cual fue identificada como *****.

Por ende, se acredita el tipo penal de **feminicidio**, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2, fracciones II, III y IV, 331 Bis 3 del Código Penal vigente en la Entidad al momento de los hechos.



Luego entonces, se satisface el elemento positivo del delito denominado tipicidad, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento de los tipos penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

Del mismo modo, se declara demostrada la antijuridicidad, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, el acusado al ejecutar las conductas no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento culpabilidad, se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por los uno los testigos que se ubicó en el hecho y manifestó haber escuchado el grito de una mujer y no obstante ello, el acusado decidió continuar con el tránsito del vehículo lo que le ocasionó la muerte, en conjunto con el resto de las pruebas y los hechos demostrados a partir de los acuerdos probatorios a que se hizo alusión; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la conducta resultó ser típica, antijurídica y culpable, lo cual no es otra cosa que ejecutar intencionalmente los hechos delictivos, esto es, la conducta penal que encuentran acomodo en el delito de **feminicidio**. Además, esa conducta es punible, ya que tal delito tiene prevista una sanción como es la establecida en el artículo 331 Bis 3, del Código Penal del Estado, lo cual será abordado en apartado posterior.

5.3 Responsabilidad penal del acusado.

Con respecto al tema de la responsabilidad penal, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de *****conforme al artículo 39, fracción I⁶ del Código Penal para el Estado. Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la autoría la cual implica que la producción del acto sea propia; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, al ser quien tiene dominio del hecho delictivo.

⁶ Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;[...]"

En el presente caso, la acusación de la representación social resulta acertada, pues conforme a las pruebas valoradas quedó demostrado que el referido acusado, es el autor material del de **feminicidio**, pues si bien es cierto, no existió un señalamiento directo en su contra respecto a las circunstancias de ejecución de hechos; este Tribunal Colegiado al realizar un ejercicio inferencial lógico extraído de la información obtenida de las diversas pruebas que fueron desahogadas en juicio, que permite llegar a la convicción que *********, es la persona responsable de causarle diversas lesiones a *********, al agredirla físicamente con un objeto punzocortante, provocándole lesiones una en la región pectoral izquierda, con reacción vital y profundidad de 12 cm, dos en el epigastrio, una de 12 cm y otra de 8 cm, ambas con reacción vital, una en el flanco izquierdo, con profundidad de 10 cm y reacción vital; presentó equimosis y hematomas en hombro izquierdo, muñeca izquierda, brazo izquierdo, codo derecho, lo que le trajo como consecuencia la muerte a consecuencia de heridas penetrantes por objeto punzocortante en tórax y abdomen, como lo estableció el perito médico *********.

Esto es así, ya que, de la información obtenida por *********, quien expuso que la última vez que vio a la víctima fue el ********* de ********* de 2023, por la mañana, cuando regresaba de hacer compras y la observó tendiendo ropa pequeña, que presume era de una niña, asimismo, dijo que la víctima vivía con un hombre al que identificaba como *********, refiriéndose al acusado *********, quien tiene un vehículo en color ********* y que solía estacionarlo de forma irregular cerca de un poste frente a su domicilio; que ese mismo día, aproximadamente entre las 16:00 y 18:00 horas, mientras se encontraba en una de las recámaras de su casa con la ventana entreabierta, escuchó a la víctima gritar palabras altisonantes, y momentos después notó que el vehículo ********* ya no se encontraba.

Lo que, a su vez, guarda relación con lo señalado con *********, quien identificó al acusado como la persona que el día ********* de ********* del año 2023, aproximadamente a las 20:22 horas, le marcó por teléfono para pedirle que cuidara de su hija *********, tardando veinte minutos aproximadamente en llegar a su domicilio, y que lo hizo a bordo de un vehículo en color ********* tipo *********, es decir, la característica del vehículo coincidió con el descrito por *********, y una vez que se encontrara afuera del domicilio, le refirió que había matado a ********* con un cuchillo. Y se confirmó con la reproducción de video en el que se identificó en el mismo, así como al acusado.

Lo anterior, se corroboró la información recabada por *********, quien señaló haber acudido al lugar de los hechos, donde sostuvo comunicación con el primer respondiente, el elemento de Seguridad Pública del municipio de Juárez, Nuevo León, *********, y ambos indicaron haber observado el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino al interior del domicilio, lo cual coincidió con la información previamente proporcionada, la perito en criminalística de campo, *********, quien acudió al domicilio ubicado en ********* número *********, colonia *********, en *********, Nuevo León, y en dicho lugar, manifestó haber observado el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, lo que motivó su traslado al Servicio Médico Forense, donde labora *********, quien recibió el cuerpo de la femenina, de entre 25 y 30 años de edad, en el Servicio Médico Forense, dejó constancia de dicha recepción, asignándole el número de autopsia *******/*******, la cual fue practicada por la doctora *********, dictamen en el que se determinó la presencia de cuatro heridas por objeto punzocortante: dos en la región pectoral izquierda, dos en el epigastrio y una en el flanco izquierdo, heridas presentaban profundidades de 12 cm, 8 cm y 10 cm respectivamente, lo que implicó el uso de fuerza considerable para su producción, la autopsia fue realizada el ********* de ********* de 2023 a las 05:00 horas, estableciéndose



como data de muerte un tiempo menor a 24 horas, correspondiendo el deceso al día ***** de ***** de 2023.

Y se concatena con las deposiciones de ***** y ***** y ***** quienes de manera coincidente informaron la relación sentimental existente entre el acusado ***** y la víctima ***** y que de esa relación procrearon una hija, habitando en el domicilio ubicado en calle del ***** número ***** colonia ***** ***** Nuevo León, siendo el mismo lugar donde acontecieron los hechos, y refirieron la existencia de múltiples conflictos entre ***** y ***** señalando que la víctima salía frecuentemente del domicilio, indicando que era expulsada por el acusado, quien además no le permitía llevarse sus pertenencias personales y posteriormente, la víctima regresaba nuevamente al lugar.

De ahí, que se puede inferir que el grito de la mujer que escuchó ***** se trató de la víctima, y que éste provenía del domicilio donde habitaba junto con el acusado y a víctima, en un lapso de tiempo entre las 16:00 y 18:00 horas, para luego retirarse del lugar a bordo de su vehículo en color ***** para dirigirse hasta el domicilio de ***** arribando a las 20:22 horas aproximadamente. Circunstancias periféricas que permiten inferir a este Tribunal Colegiado, que el acusado fue quien ocasionó las lesiones a la víctima, lo que produjo como resultado su muerte.

Por tanto, queda acreditado más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad atribuida al acusado ***** en la comisión del delito de feminicidio como autor material directo y de manera dolosa, en términos del artículo 39 fracción I, en relación al diverso 27, ambos del Código Penal vigente en el Estado.

5.4 Análisis y contestación de los argumentos de la defensa.

Es oportuno mencionar que la defensa del acusado ***** generó debate sobre la participación de su representado, mismo que no afecta la decisión tomada por este Tribunal Colegiado, ya que la Fiscalía cumplió a cabalidad con acreditar todos y cada uno de los extremos de su pretensión, de ahí que se encuentra desvirtuada la presunción de inocencia del acusado, pues como se explicó en el desarrollo de la presente resolución, con las pruebas de cargo desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate, se tiene plenamente acreditada la participación del acusado en la comisión del delito dado por demostrado.

Esto no obstante que la defensa haya referido que la Fiscalía invocó la obligación de investigar con perspectiva de género, dicha obligación no fue cumplida en la práctica, pues que debe de decirse que la obligación de juzgar con perspectiva de género es obligación del Estado, es decir, de que autoridad jurisdiccional, aunado a que la perspectiva de género consiste en implementar un método a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, sin que para arribar a lo anterior, esta Autoridad inobservara el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, lo que se puede lograr al valorar la prueba desahogada por la fiscalía, como aconteció en el presente caso.

Asimismo, la defensa argumentó que se omitieron líneas de investigación relevantes, y que la acusación se sustentó principalmente en el testimonio de la C. ***** quien refiere una supuesta confesión del imputado, sin embargo, no se esclareció la relación entre dicho testigo y la víctima, ni se verificó si existieron

comunicaciones previas con familiares del imputado, lo que genera dudas sobre la veracidad y contexto del testimonio.

Empero, en relación a dicho argumento resulta infundado, se tiene que lo manifestado por la testigo no se encontró aislado, sino que encontró vinculó objetivo con el resto de la prueba, de ahí que no se genere dudas sobre su veracidad.

Por otra parte, la defensa señaló que la Fiscalía no realizó una inspección detallada del inmueble, como lo exigen los protocolos internacionales en casos de violencia doméstica crónica, suelen existir indicios físicos como objetos rotos, puertas dañadas o señales de conflicto, los cuales no fueron documentados ni valorados.

Sin embargo, contrario a lo que expone la defensa, los peritos de campo, fueron concretos al realizar la recolección de indicios relacionados al hecho, los cuales fueron de utilidad para acreditar la proposición fáctica de la fiscalía.

Además, la defensa subrayó la importancia de que el tribunal analice el contexto relacional entre la víctima y el imputado, incluyendo posibles dinámicas de poder, discriminación o desigualdad, ya que, no se presentó dictamen psicológico alguno que permitiera comparar los perfiles de ambas partes, lo cual impide determinar si existía una asimetría de poder en la relación.

Al efecto, no obstante, lo anterior este Tribunal al momento de valorar la prueba con perspectiva de género, analizó los puntos referidos por la defensa, garantizando siempre el principio de presunción de inocencia que le asiste al acusado.

Asimismo, contrario a lo que expone a defensa, este Tribunal colegiado considera que se encuentran acreditadas las hipótesis solicitadas por la fiscalía, bajo los términos antes precisados, esto aún y que como lo dice la defensa la denuncia de la víctima no haya sido judicializada, dado que no obstante ello, se justificó cada una de dichas hipótesis con los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio.

En tanto a sus manifestaciones relativas al dictamen psicosocial, debe de decirse, que contrario a lo que expone la defensa, la proposición fáctica de la fiscalía no quedó justificada en torno al resultado de dicha prueba pericial, ya que la misma se acreditó con la totalidad del material probatorio desahogado en juicio.

De ahí que, contrario a los argumentos hechos valer por la defensa el Tribunal Colegiado, estima infundados, ya que sí existió prueba suficiente, siendo una prueba inferencial a partir del análisis de diversas hipótesis en una balanza con la prueba reproducida en juicio, que le permitió arribar a la conclusión, en los términos ya precisados.

6. Decisión.

Por los motivos antes expuestos, al haberse adquirido por este Tribunal Colegiado de **manera unánime**, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la existencia del delito de feminicidio, cometido en perjuicio de la víctima *****; así como también la plena responsabilidad a título de autor material de *****; en términos de los artículos 27 y 39 fracción I del mismo ordenamiento sustantivo, se decreta en contra del referido acusado



SENTENCIA CONDENATORIA, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

7. Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado *********, por su plena responsabilidad en la comisión del comprobado delito de Femicidio, el Ministerio Público solicitó se aplicara la pena prevista por el artículo 331 Bis 3 del Código Penal en vigor; en un rango de culpabilidad mínimo.

Lo cual se comparte por este Tribunal, pues resulta ser dicha sanción la exactamente aplicable al delito de que se trata, toda vez que con las probanzas antes analizadas y valoradas, conforme a los razonamientos esgrimidos en párrafos precedentes, a lo cual nos remitimos en aras de evitar repeticiones inútiles, quedó acreditado que el acusado *********, privó de la vida a una mujer de nombre ********* de manera intencional, con quien vivía en unión libre, realizando actos infamantes y degradantes en su persona, no obstante de los antecedentes de violencia existidos, de la forma que ya quedó establecido previamente; de ahí que se estime procedente sancionar al sentenciado conforme a lo preceptuado por el invocado **artículo 331 Bis 3** del Código Penal vigente en el Estado, que indica una sanción de 45 a 60 años de prisión y multa de 4,000 a 8,000 cuotas.

7.1. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de un delito de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, en relación con el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto de culpabilidad, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción social del delincuente; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la Agente del Ministerio Público no argumentó, menos aún probó, circunstancia alguna para elevar el grado de culpabilidad de ********* en un rango mínimo; lo cual evidentemente no fue debatido por la Defensa.

En tal virtud, al ser una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial el imponer las penas, y al no poderse rebasar la solicitud de la Fiscalía, se considera un grado de culpabilidad **mínimo** en el ahora sentenciado *********, por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos

señalados en los numerales antes mencionados, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENAL MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”⁷

En consecuencia, acorde a estas argumentaciones, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **feminicidio**, se le impone al acusado *********, la pena de **45-cuarenta y cinco años de prisión y multa de 4,000- cuatro mil cuotas**; sanción corporal que deberá cumplir el sentenciado en el lugar que para tal efecto se designe por la Autoridad Ejecutora, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Jefe de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que el ahora sentenciado ha permanecido detenido en relación a esta causa.

En el entendido de que queda vigente y subsistente la medida cautelar impuesta dentro de esta causa al ahora sentenciado, consistente en la prisión preventiva oficiosa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

8. Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito⁸, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material,

⁷ Época: Octava Época. Registro: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: *****.

⁸ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q ||| 00005832 ||| 929 *
CO000058327929
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de registro, rubro y contenido, se señalan a continuación:

“Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752.
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.”

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que el Ministerio Público solicitó se condenara al sentenciado ***** por concepto de reparación del daño, específicamente a título de indemnización por muerte, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 502 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de la parte ofendida, esto tomando en cuenta de lo que nos dice el artículo crédito de la Ley Federal del Trabajo, en el cual menciona que la indemnización por muerte en el 5,000 cuotas de salario mínimo vigente, tomando en cuenta el año en el cual falleció la víctima este salario mínimo vigente en ese año de la cantidad de \$240.93 pesos, y al hacer un cómputo con esas 5000 cuotas, da como resultado la cantidad de \$1'244,650.00 pesos y también atendiendo al artículo 500 fracción I, en el concepto de gastos funerarios solicita que se condene por lo mismo y aplicar ese artículo nos dice que debe ser 60 días de salario mínimo vigente al momento de los hechos que la cantidad de \$240.93 pesos, dando un total \$14,935.80 pesos, siendo la indemnización total esta por la cantidad de \$1'259,585.80 pesos. Petición que fue compartida por la asesoría jurídica y no fue debatida por la defensa.

De ahí que, atendiendo a que se demostró la plena responsabilidad del sentenciado *****, en el delito de feminicidio, en perjuicio del *****, esta Autoridad estima procedente la petición del Ministerio Público en relación al concepto de pago de **indemnización por muerte**, habida cuenta que no se justificó que el hoy occiso tuviera un ingreso por concepto de trabajo, por lo que con fundamento en lo preceptuado por los numerales 500 fracción II y 502 de la Ley Federal del Trabajo, para determinar el monto al cual asciende dicho concepto, se deben realizar las operaciones aritméticas correspondientes, que consisten en multiplicar 5,000 cinco mil días, sin que se comparta la cuota de salario mínimo establecido por la fiscalía, dado que es de verse que el salario mínimo vigente al momento en que acontecieron los hechos (2023), lo era de \$207.44 pesos, por lo que, al realizar la operación aritmética arroja como resultado la cantidad de **\$1'037,200.00 (un millón treinta y siete mil, doscientos pesos 00/100 en moneda nacional)**; por lo que se considera justo **condenar** al sentenciado ***** a pagar por el concepto en mención tal cantidad.

Respecto al pago de los **gastos funerarios** que solicitó Fiscalía, si bien también se establece en la Ley Federal del Trabajo que podrá realizarse el pago por la cantidad de gastos funerarios el equivalente a dos meses de salario mínimo, por si existir en el caso concreto prueba fehaciente que acredita tal erogación realizada por el fallecimiento del pasivo, lo procedente es **condenar** al sentenciado ***** a pagar la cantidad de **\$12,446.40 (doce mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos, 00/100 en moneda nacional)**.

En este orden de ideas, se concluye que el monto total que deberá cubrir el sentenciado *****, por concepto de **reparación del daño**, es la cantidad de **\$1'049,646.40 (un millón cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta y seis pesos, 40/100 moneda nacional)**, a favor de quien justifique tener calidad de parte ofendida y represente los intereses de la víctima *****.

Ahora bien, en relación a lo peticionado por la fiscalía consistente en que, se condene a favor de las partes ofendidas, al pago de reparación de daño consistente en el tratamiento psicológico, sin embargo, considerando que no encuentra justificado que la parte ofendida contara con daño psicológico a raíz de los hechos materia de acusado, resulta improcedente su petición, y por ende, se absuelve de dicho concepto al sentenciado *****.

9. Imposición de sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a ***** en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** a ***** sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

10. Comunicación de la decisión.

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así mismo, acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, una vez que cause **firmeza** esta determinación, **comuníquese** al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

11. Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia del delito de **Feminicidio**, así como la plena responsabilidad de ***** en la comisión de dicho ilícito; por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, dentro de la presente carpeta judicial *****; en consecuencia:

Segundo: Se **condena** al sentenciado ***** a una sanción de **45-cuarenta y cinco años de prisión y multa de 4,000-cuatro mil cuotas**; pena corporal que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente. Quedando subsistente la medida cautelar fijada al acusado dentro de esta causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: Se **condena** al sentenciado al pago de la **reparación del daño**, en la forma señalada en la parte considerativa de esta sentencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 00005832 929 *
CO000058327929
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Cuarto: Se **suspende** a *****, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

Quinto: Se **amonesta** al sentenciado sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Sexto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Séptimo: Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelven y firman⁹ de forma unánime, en nombre del Estado de Nuevo León, la licenciada **Marcia Montse Ibarra Azueta**, la licenciada **Raquel Meredith Mendoza Estrada** y el licenciado **Miguel Ángel Eufracio Rodríguez**, Jueces de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, siendo redactor del presente fallo el tercero de los nombrados.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁹ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.